

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **Ejecutivo**

Demandante : **LUZ STELLA APOLINAR BARRERA**
C.C. No. 21.228.160

Demandado : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**
COLPENSIONES

Radicación : **No. 11001-33-42-047- 2017-00395-00**

Asunto : **Intereses moratorios**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Vencido el término establecido en providencia del 25 de noviembre de 2020 y según los parámetros normativos contenidos en el artículo 13 del Decreto Ley 806 de 2020, en el artículo 182A¹, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 442 y 443 del C.G.P., procede el Despacho a decidir en primera instancia, la demanda ejecutiva regulada por el artículo 297 del CPACA, promovida por la señora **LUZ**

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

STELLA APOLINAR BARRERA actuando a través de apoderado especial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en adelante **COLPENSIONES**.

La parte demandante solicita las siguientes:

1.1.2 PRETENSIONES

1. Se libre mandamiento de pago por la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$27.104.765,82), por concepto de los intereses corrientes y moratorios dispuestos en los artículos 176 y 177 del CCA, en virtud de la sentencia proferida el 30 de julio de 2012, por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del expediente No. 11001-33-31-702-2011-00048-00.
2. En caso de que la entidad demandada alegue el pago en cualquiera de las modalidades, se tenga en cuenta lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.
3. Se condene en costas a la entidad.

1.1.3. HECHOS

1.1.3.1. Hechos Relevantes.

Los principales hechos el Despacho los resume así:

1. Mediante sentencia proferida el 30 de julio de 2012, dentro del proceso No. 11001-33-31-702-2011-00048-00, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá condenó al extinto Instituto de Seguros Sociales a indexar la primera mesada pensional y reliquidar y pagar la pensión de jubilación devengada por la demandante con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios, incluyendo la totalidad de los factores salariales percibidos.
2. La sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 23 de agosto de 2012.
3. Mediante la Resolución GNR 121619 del 09 de abril de 2014, COLPENSIONES dio cumplimiento parcial a lo ordenado en la sentencia judicial, como quiera que no reconoció la totalidad de los intereses previstos en los artículos 176 y 177 del CCA.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo el día 12 de septiembre de 2017, mediante proveído de 10 de abril de 2018 se libró mandamiento de pago, así:

- **Mandamiento de pago**

Se libró mandamiento de pago a favor de la señora LUZ STELLA APOLINAR BARRERA, en contra de COLPENSIONES, por la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$27.104.765,82), por concepto de intereses moratorios derivados del pago tardío de la sentencia del 30 de julio de 2012, dictada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá; causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, 24 de agosto de 2012, y hasta el día anterior al pago de las mesadas atrasadas indexadas efectuado por la entidad, siempre que la actora demuestre la petición de cumplimiento del fallo dentro del término de legal.

Notificado el mandamiento de pago, la entidad accionada contestó la demanda en tiempo y propuso las excepciones de: pago, buena fe, compensación y genérica. Las excepciones denominadas buena fe y genérica fueron rechazadas mediante auto de 12 de febrero de 2019. Asimismo, se corrió traslado de las excepciones de pago y compensación.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 de 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", que en su artículo 13 estableció los parámetros para proferir sentencia anticipada, el Despacho mediante proveído del 25 de noviembre de 2020, tuvo como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, prescindió del término probatorio y corrió traslado a las partes por el término común de 10 días con el fin que presentaran sus alegatos de conclusión, dando aplicación a lo normado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 372 del C.G.P.

3.1. Alegatos de Conclusión:

3.1.1. Parte actora

No se pronunció en esta etapa procesal.

3.1.2. Demandada:

La entidad demandada afirma² que mediante la Resolución GNR No. 121619 del 09 de abril de 2014, por la cual se dio cumplimiento al fallo judicial que sirve como título ejecutivo, se indexó y reliquidó la mesada pensional de la demandante en los términos ordenados por el juzgador.

Respecto a los intereses moratorios, sostiene que los mismos no fueron determinados en la sentencia ordinaria, por lo que considera a la parte demandante no le asiste derecho ejecutivo alguno.

3.1.3. Ministerio Público

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico, y resolverá el caso concreto, previo el análisis de las pruebas allegadas y practicadas en el plenario.

4.1. Problema Jurídico

Consiste en establecer si se configuran las excepciones de pago y compensación propuestas por la entidad demandada, que permita detener la ejecución iniciada mediante el mandamiento de pago librado en el proceso.

La excepción de pago de la obligación fue interpuesta por parte de la entidad ejecutada así:

Manifiesta la entidad ejecutada que mediante la Resolución No. GNR 121619 del 09 de abril de 2014, dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, en sentencia del 30 de julio de 2012.

² La entidad demandada allegó sus alegatos de conclusión mediante memorial remito por mensaje de datos el 14 de diciembre de 2020.

En lo que se refiere al reconocimiento de intereses, sostiene que en el mismo acto administrativo se dispuso su reconocimiento.

Resolución de la excepción:

De acuerdo al material probatorio aportado al proceso, se verifica que:

- Mediante sentencia proferida el 30 de julio de 2012, dentro del expediente No. 11001-33-31-702-2011-00048-00, por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, de Luz Stella Apolinar Barrera contra el Instituto de Seguros Sociales – ISS, se condenó al otrora ISS a indexar la primera mesada pensional y reliquidar la pensión de jubilación devengada por la demandante, con el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios, teniendo en cuenta todos los factores salariales. Además, ordenó el pago de las diferencias indexadas a favor de la actora conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CCA y el cumplimiento del fallo de acuerdo a lo estipulado en los artículos 176 y 177 del CCA. La anterior decisión quedó ejecutoriada el 23 de agosto de 2012.
- Con petición del 02 de agosto de 2013, la parte demandante solicitó el cumplimiento de la sentencia.
- En cumplimiento al fallo judicial, COLPENSIONES expidió la Resolución No. GNR 121619 del 09 de abril de 2014, con la que ordenó reliquidar la pensión de jubilación devengada por la demandante en los términos ordenados en la sentencia que sirve como título ejecutivo. La reliquidación ordenada dio el siguiente resultado:

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	\$49.475.916
Mesadas adicionales	\$8.140.430
Indexación	\$3.891.550
Intereses de mora	\$3.647.028
Descuentos en salud	\$5.987.645
Total	\$59.167.279

- Conforme al soporte de pago expedido por COLPENSIONES, la anterior resolución fue incluida en la nómina de abril de 2014, a través de la modalidad de abono en cuenta. El pago se realizó el 02 de mayo de 2014.

De acuerdo con el material probatorio, se constata que, si bien la entidad accionada realizó un pago por concepto de intereses moratorios por valor de **\$3.647.028**, el mismo es inferior al que legalmente le corresponde a la parte demandante, dado que de la liquidación provisional de intereses moratorios que este Despacho realizó, para efectos de librar el mandamiento de pago, se encontró que para un periodo de seis (6) meses, adeudaría la suma de **\$12.460.961.08** y, teniendo en cuenta que la mora es superior a ese periodo, el valor adeudado por ese concepto también lo es.

En consecuencia, **como la sentencia quedó ejecutoriada el 23 de agosto de 2012 y la entidad realizó el pago del retroactivo pensional el 02 de mayo de 2014, la causación de intereses va desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el día anterior a la fecha del pago efectivo.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que para que los intereses moratorios se causen ininterrumpidamente se requiere que la parte ejecutante haya petitionado el cumplimiento de la sentencia que sirve como título judicial en los términos del inciso 6° del artículo 177 del CCA, el Despacho encuentra que, como la parte demandante realizó petición pasados seis (6) meses desde la ejecutoria de la sentencia, se presenta la figura de cesación de intereses moratorios. En virtud de lo anterior, como la sentencia quedó ejecutoriada el 23 de agosto de 2012 y la parte demandante solicitó el cumplimiento del fallo el 02 de agosto de 2013, en la liquidación del crédito se deberá tener en cuenta que los intereses de mora se causan desde el 24 de agosto de 2012 hasta el 24 de febrero de 2013 y desde el 02 de agosto de 2013 hasta el 1° de mayo de 2014.

Asimismo, se deberá descontar el valor de \$3.647.028, el cual fue pagado por la entidad por ese concepto.

Así las cosas y atendiendo a que la entidad no demostró el pago de los intereses moratorios causados por el lapso causado, no se declarará probada la excepción de pago.

- **Excepción de compensación:**

Manifiesta la entidad ejecutada que sin que de ninguna manera implique aceptación o reconocimiento del objeto en controversia, excepciona la compensación de las sumas pagadas por concepto de mesadas pensionales o cualquier otro pago a partir del reconocimiento de la pensión.

Resolución de la excepción:

El Despacho recuerda que para que la excepción de compensación prospere, se requiere el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 1714 del Código Civil:

- Que se trate de obligaciones recíprocas entre dos personas;
- Que el objeto de dichas obligaciones recíprocas sea dinero o cosas fungibles;
- Que las obligaciones sean exigibles; y
- Que las obligaciones sean líquidas, esto es que se encuentre determinado el monto al cual asciende cada una de ellas.

Teniendo en cuenta que no se cumplen los presupuestos exigidos por la norma, como quiera que no hay obligaciones recíprocas por compensar, dado que no se demuestra obligación alguna a cargo de la demandante y en favor del demandado, el Despacho concluye que esta excepción tampoco prospera.

En consecuencia, se continuará con la ejecución conforme el mandamiento de pago, por los valores que se definan en la liquidación del crédito.

Finalmente, en cuanto a la petición de la parte demandante concerniente a que se ordene el pago de intereses moratorios aplicando lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, el Despacho recuerda al ejecutante que conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago se negó la citada pretensión, por lo que no hay lugar a un reconocimiento posterior sobre una pretensión que fue debidamente negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRENSE no probadas las excepciones de pago y compensación propuestas por la entidad ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINÚESE LA EJECUCIÓN, por los valores que serán definidos en la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLÁRESE CONFIGURADA la cesación en la causación de intereses moratorios dispuesta en el inciso 6 del artículo 177 del C.C.A., del 25 de febrero de 2013 al 1º de agosto de 2013, toda vez que la ejecutante petitionó por fuera de término el cumplimiento de la sentencia presentada como título ejecutivo ante la entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: En firme esta providencia **PRACTÍQUESE la liquidación del crédito** de acuerdo con lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P., para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación con especificación de los intereses moratorios causados. **De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 ibídem.**

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado de la entidad ejecutada al Dr. JULIÁN ENRIQUE ALDANA OTALORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.032.677 y T.P. No. 236.927 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos previstos en la sustitución de poder que fue debidamente conferida por el Dr. JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, entendiéndose que, con esta actuación reasume el mandato a él conferido como apoderado principal.

SEXTO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que no se encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9bcf1a7f66169d53cd4689621f839b976c1b7dfd6ec84f525ac595628595fe2

Documento generado en 11/02/2021 12:20:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>